

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Tahira del Carmen Torrealba Martos
Radicado	0500131030112021-00321
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado en la modalidad de leasing financiero, promovida por la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de la ciudadana **TAHIRA DEL CARMEN TORREALBA MARTOS**.

SEGUNDO. Imprímase a la pretensión el trámite del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO: adviértase a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones (causadas desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de agosto de 2021) y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso. La consideración precedente se hace con base en el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA LÓPEZ** con TP 131.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

968f1eeee199de7200b16ce7515eccfb153e6815e4b9c3e59f50876813be6058

Documento generado en 12/10/2021 11:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>